



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Resultando de los datos adquiridos por la Junta económica del presidio de esta capital que el refractamiento de licitadores en las diferentes subastas celebradas para la contratación del suministro del cáñamo que se necesita durante un año en el taller de alpargatería de dicho establecimiento penal, puede atribuirse fundadamente á ser algun tanto bajo el precio máximo de una peseta doce y medio céntimos señalado para cada kilogramo de cáñamo que se haya de suministrar, con relacion al que tiene en la plaza dicho articulo, esta Junta, competentemente autorizada por la Superioridad, ha dispuesto publicar nuevamente el pliego de condiciones para dicha subasta con la modificacion que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien introducir en la condicion 5.ª del mismo, aumentando á una peseta veinticinco céntimos el precio antes estipulado.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1872.—Celestino Miguel.

Pliego de condiciones para contratar el suministro del cáñamo que pueda necesitar en un año el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

- 1.ª Se contrata en pública subasta por término de un año, que empezará á contarse desde el 1.º de Setiembre del corriente año y terminará en igual dia del año próximo de 1873, el suministro del cáñamo que en dicho periodo de tiempo pueda necesitar el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza para la construccion del indicado calzado.
- 2.ª La subasta se verificará el dia 22 de Octubre próximo y hora de la una de la tarde ante el Sr. Gobernador de la indicada provincia, con asistencia de un individuo de la Junta económica del penal, el Comandante del mismo y el Notario del Gobierno que autorizará el acto, anunciándose con la debida anticipacion en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la capital.
- 3.ª Para tomar parte en la licitacion es indispensable acreditar en debida forma haber constituido en la Caja general ó en una de sus sucursales el depósito previo de 50 pesetas en efectivo metálico, el cual será devuelto en el acto á los proponentes á cuyo favor no se adjudique el remate.
- 4.ª Las proposiciones se entregarán en plie-



gos cerrados al Presidente del tribunal de subasta durante la media hora siguiente á la fijada para su celebracion, y trascurrida que sea no se admitirán más ni se podrán retirar las presentadas.

5.ª El tipo ó precio máximo para la subasta será el de una peseta 25 céntimos por kilogramo, y las proposiciones que excedan del mismo ó no vayan acompañadas de la carta de pago del depósito previo prescrito en la condicion 3.ª se tendrán por no presentadas.

6.ª Trascurrida que sea la media hora señalada para la presentacion de proposiciones, se procederá á la apertura de los pliegos que las contengan, y leídas en alta voz, el Presidente adjudicará el remate provisional al más beneficioso postor, entendiéndose por tal el que más rebaje el tipo, pero esta adjudicacion no será válida ni tendrá fuerza alguna hasta obtener la aprobacion superior.

7.ª Hecha la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la seccion de Establecimientos penales y otra para el Comandante del presidio.

8.ª El contratista está obligado á entregar en el presidio la cantidad de cáñamo que le fuere pedida, siempre que esta esté dentro de los tipos marcados en la condicion 10, cuyo servicio cumplirá dentro de los ocho dias, á contar desde el en que le fuese hecha la demanda.

9.ª La clase de cáñamo que el contratista está obligado á suministrar es la del superior en rama, entendiéndose que la condicion de superioridad en la clase no será suficiente para su admision si no concurre tambien la de limpieza.

10. La regla que generalmente se observará por el presidio para hacer los pedidos de que trata la condicion 8.ª será mensual, y estos no bajarán de 230 kilogramos ni excederán de 300.

11. El contratista percibirá el importe de cada entrega en el mes que la hiciere, previa certificacion de ser buena y cabal, expedida por el Mayor del penal, con el V.º B.º del Comandante.

12. Cuando el cáñamo que presente el contratista no reuna las condiciones prevenidas en la cláusula 9.ª á juicio de los Jefes del presidio, la Junta económica del mismo lo hará reconocer por dos peritos nombrados, uno por dicha corporacion y otro por el contratista; y caso de no resultar conformidad, el Gobernador nombrará un tercero, cuya resolucion será decisiva sin ulterior recurso.

13. En el caso de que trata la precedente condicion si los peritos declaran no admisible el cáñamo presentado por el contratista, este está obli-

gado á entregar igual cantidad con las condiciones estipuladas en el término de 48 horas, y satisfará los gastos del reconocimiento.

14. El contratista, caso de no residir en Zaragoza, tendrá obligacion de nombrar un representante que, bajo la responsabilidad de aquel, reciba y satisfaga los pedidos que se le hagan por los Jefes del presidio.

15. Para garantia del contrato, el contratista consignará como fianza en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de setecientos cincuenta pesetas en efectivo metálico ó en efectos de la deuda del Estado, por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

16. Al finalizar la contrata, los Jefes del presidio expedirán al contratista certificacion que acredite haber cumplido con las obligaciones estipuladas, si así fuere en efecto, para que le sea devuelto el depósito de que trata la condicion anterior.

17. Las formalidades con que ha de verificarse la subasta, la forma en que haya de resolverse, los empates en licitacion, trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y decidirán con estricta sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CIRCULARES.

Negociado 3.º—CÁRCELES.

Este Gobierno de provincia ha visto con profundo disgusto que muchos pueblos de la misma, desoyendo sus repetidas excitaciones al pago de los descubiertos en que se encuentran por concepto de socorro á presos pobres, dejan en el olvido el cumplimiento de obligacion tan sagrada, al par que la obediencia que deben á las disposiciones de mi autoridad.

Por lo tanto, y decidido como me hallo á impedir la continuacion de estos abusos y á exigir severamente á los Ayuntamientos morosos la responsabilidad en que con arreglo á la ley hayan incurrido, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el término de quinto dia, á contar desde la fecha de la presente y bajo apercibimiento, los pueblos anotados á continuacion harán efectivos en las cabezas de partido los descubiertos en que se hallaran por el concepto indicado.

2.ª Los Alcaldes de las cabezas de partido,

una vez finado dicho plazo, darán cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia de los pueblos que aun resultaren en descubierto por no haber dado cumplimiento á esta disposicion.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Relacion de los pueblos de esta provincia que adeudan diferentes cantidades al fondo de suministros á los presos pobres en sus respectivas administraciones.

Ateca.

Aranda.	Monreal.
Moros.	Embid.
Villalengua.	Malanquilla.
Ibdes.	Jaraba.
Bubierca.	Cimballa.
Castejon.	Godojos.
Bijuesca.	Berdejo.
Monterde.	Torrehermosa.
Cervera.	Valtorres.
Bordalba.	

Calatayud.

Arándiga.	Paracuellos de la Ribera.
Belmonte.	Tierga.
Embid de la Ribera.	Torralba.
Illueca.	Velilla de Giloca.
Maluenda.	Villalba.
Munébrega.	Mesones.
Olbés.	Nigüella.
Paracuellos de Giloca.	Viver de la Sierra.

Daroca.

Anento.	Paniza.
Atea.	Pardos.
Badules.	Ruesca.
Cerveruela.	Torravilla.
Gallocanta.	Val de San Martin.
Langa.	Villadoz.
Manchones.	Villafeliche.
Orcajo.	Villareal.

Sós.

Bagüés.	Pintano.
Biel.	Ruesta.
Castiliscar.	Sádaba.
Fuencalderas.	Salvatierra.
Lobera.	Sigüés.
Lorbés.	Tiermas.
Luesia.	Uncastillo.
Malpica.	Undués de Lerda.
Mianos.	Urriés.
Navardun.	

Tarazona.

Añon.	Novallas.
El Buste.	San Martin.
Litago.	Santa Cruz.
Los Fayos.	Torrellas.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Toledo, Pedro Garcia Jal, de las señas que se dirán, y si fuese habido lo remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1872.—Celestino Miguel.

Señas del Pedro.

Natural de Mas de las Matas (Teruel), edad 11 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de Meliton Bados y Alonso, soltero, jornalero, natural de Resnos, hijo de José y Francisca, avecindado en Mesones, y si fuese habido lo remitirán disposicion del Juzgado de primera instancia de Calatayud, donde se le sigue causa por el delito de robo.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1872.—Celestino Miguel.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Declarado desierto el concurso abierto para proveer la plaza de Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia por falta de aspirantes eclesiásticos, esta Junta ha acordado abrir otro de nuevo por plazo de 30 dias, que terminarán á las dos de la tarde del 22 del próximo mes de Octubre, dentro del cual los señores eclesiásticos que deseen obtener dicha plaza, dotada con 500 pesetas, pueden presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporacion.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1872.—El Presidente accidental, Francisco Lasierra.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por defuncion del que la obtenia. Su dotacion consiste en 625 pesetas, pagadas por

trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación hasta el 18 de Octubre próximo.

Cadrete 18 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Zenon Campillos.

El reparto para cubrir el déficit del presupuesto aprobado para regir en el año actual 1872-1873 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos consiguientes.

Belchite 19 de Setiembre de 1872.—El Teniente Alcalde, Gregorio Larraz.

El partido de Veterinario de esta villa se halla vacante á partido abierto por traslación del que lo obtenia, desde el día de San Miguel de Setiembre próximo en adelante. Esta población consta de doscientas caballerías mayores y ciento cincuenta menores, que las primeras pagan por dicha facultad á diez almudes trigo puro y las segundas á seis, pudiendo contratar además el herraje.

Los aspirantes que deseen solicitarla lo harán al Sr. Alcalde hasta el día 29 del actual, en que se proveerá.

Ariza 20 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Domingo Samper.—El Secretario, Vicente Perruca.

Las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de la villa de Malon se hallan vacantes por dimisión de los sujetos que obtenian dichos cargos: los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes al Juez municipal de dicha villa, en el término de 30 días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, consistiendo sus asignaciones en los derechos marcados en los aranceles judiciales vigentes.

Malon 20 de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, Julian Carasusar.

El repartimiento municipal y provincial de Purroy, correspondiente al año 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, donde podrán dirigir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello, pasados los cuales se procederá á la recaudación del primer trimestre.

Purroy 22 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, D. S. O., Antonio Marin, Secretario.

El repartimiento municipal y provincial del pueblo de Paracuellos de Giloca, correspondiente al año económico corriente, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Municipio.

Paracuellos de Giloca 22 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Manuel Erruz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio promovidos por D. Andrés Turmo á los bienes embargados á su padre D. Lamberto por el Capítulo de Nuestra Señora del Portillo de esta ciudad, se pronunció por la Sala de la Audiencia del distrito la sentencia ejecutoria del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. En los autos de tercería de dominio instada por D. Andrés Turmo y Tresené, vecino de esta capital, representado por su Procurador D. Vicente Castillo, á los bienes embargados á su padre D. Lamberto Turmo, de la misma vecindad, á instancia del Capítulo eclesiástico de Nuestra Señora del Portillo de esta vecindad, representado por el Procurador don Manuel Gareta, en cuyos autos también fueron parte los estrados en representación del D. Lamberto, que no compareció;

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. José del Rio Gonzalez;

1.º Resultando que denegada con las costas por ejecutoria de nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve la solicitud de pobreza que para litigar con el Capítulo de Nuestra Señora del Portillo formuló D. Lamberto Turmo, para hacer efectivo el importe de aquellas se hizo indispensable proceder al embargo de una casa, situada en esta ciudad, calle de la Torre, número diez y ocho; la fábrica de salitres aneja á la misma, y en el pueblo de Grisen seis campos de diversas cabidas, sitios en su término jurisdiccional, y una casa en la calle de la Parra, número tres, cuyas diligencias tuvieron lugar en esta ciudad el diez de Mayo del citado año y en el citado lugar de Grisen en diez de Julio siguiente;

2.º Resultando que librado mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de esta

capital para la anotacion en el registro de la casa de que antes se hizo expresion, no fué admitida por aparecer inscritas á nombre de Manuel y Blas Arnal y Andrés Turmo, como una sola finca, segun expresa la nota puesta á continuacion, fóllos ciento veintinueve y ciento treinta de la pieza de interdicto, y que por falta de documentos y antecedentes á que referirse tampoco han podido anotarse las fincas embargadas en Grisen;

3.º Resultando que en tal estado por D. Andrés Turmo, hijo del deudor D. Lamberto, se dedujo tercera de dominio á los expresados bienes, fundado: primero, en que á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, y ante el Notario D. Celestino Serrano y Frauco, D. Lamberto Turmo otorgó á favor del tercer opositor escritura de cesion de bienes, entre los que figuraban todos los útiles existentes en una fábrica de salitres, situada en esta ciudad y su calle de la Torre, número diez y ocho, segun aparecia de la compulsas de la escritura obrante á los fóllos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del expediente de exaccion de costas en que se interponia la tercera: segundo, en que con posterioridad, ó sea en cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el propio D. Lamberto otorgó ante el mismo Notario otra escritura de adiccion y declaracion, por la que expresó que en la generalidad de dichos útiles habia sido su ánimo comprender, y comprendió los derechos que le habian sido calificados en un pleito que habia incoado en el Juzgado de La Almunia contra su padre D. José Turmo, y que consistian en diez fincas, situadas en términos de Grisen, Alagon y Figueruelas, sus productos, costas y dos mil reales por indemnizacion de perjuicios, lo que igualmente constaba de la compulsas de la segunda escritura, obrante á los fóllos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de los autos citados: tercero, en que para hacer efectivas las costas á que D. Lamberto fué condenado en los expresados autos, se le embargaron, como de su pertenencia, siete fincas, entre las cuales figuran de las que se adjudicaron en el precitado pleito y cedió al tercer opositor las siguientes: campo de la Vicaria, id. de Fongalera, torre de Mata, campo de San Martin, id. de Rio Viejo, id. de la Suerte y casa de la calle de la Parra, número tres, segun aparecia al fóllo ciento cuarenta del expresado expediente: cuarto, en que tal extension del embargo de las fincas, que no eran ya cuando se realizó de la pertenencia del deudor, se verificó á sabiendas del Capitulo eclesiástico que la solicitó, pues no podia ignorar la cesion de aquellos al tercer opositor por constarle de las mencionadas compulsas de las escrituras de donacion, obrantes en

autos con anterioridad, pidiendo, por conclusion, en la súplica que con suspension de la via de apremio por que se procede contra D. Lamberto Turmo en cuanto á las siete fincas á que se contrae dicha demanda, se sustanciará esta en pieza separada, y en su dia y mediante la sentencia definitiva, se declara que estas fincas correspondian ya en pleno dominio al tercer opositor cuando fueron embargadas, por lo que no debieron ser comprendidas en el secuestro; mandando, en su virtud, al depositario, que las dejase á su libre disposicion, con entrega de los frutos producidos desde que fueron embargadas, condenando al Capitulo eclesiástico del Portillo en todas las costas de este juicio é indemnizacion de los daños causados y perjuicios irrogados;

4.º Resultando que conferido traslado al Capitulo eclesiástico de Nuestra Señora del Portillo lo evacuó fijando para el debate los hechos siguientes: primero, que la donacion es universal; segundo, que D. Lamberto Turmo, al hacer la donacion expresada, se reserva la administracion de sus bienes, sin obligacion de dar cuentas; tercero, que asimismo se reserva el donatante la facultad de revocar las donaciones referidas, sin tener que dar satisfaccion á nadie de por qué lo hace; cuarto, que no consta que de las escrituras de donacion en que se funda el demandante se haya tomado razon en el Registro de la Propiedad: quinto, que D. Andrés Turmo es un litigante temerario; pidiendo por conclusion en la súplica que se desestimara en todas sus partes la demanda de tercera interpuesta por D. Andrés Turmo, condenándolo en todas las costas como litigante temerario, y mandando que se llevara adelante la ejecucion hasta que los interesados en costas hayan conseguido el completo reintegro, cumpliendo y llevando á efecto la ejecutoria por la que se condenó á su pago á D. Lamberto Turmo;

5.º Resultando que habiéndose acusado á este la rebeldia por no haberse personado en los autos, se continuaron por su parte en los estrados del Tribunal;

6.º Resultando que conferido á la parte actora traslado de réplica, además de reproducir los hechos y fundamentos de derecho fijados en su demanda, adicionó los segundos con diez y nueve contrafundamentos de derecho, con cuyo nombre los designó al margen de dicho escrito, pidiendo por medio de un otrosí, que habiendo desistido el Capitulo de llevar adelante el embargo de la casa y fábrica de la pertenencia de su principal y hermanos maternos, en su escrito fóllo ciento treinta y uno, cuyos bienes estaban comprendidos en la diligencia de traba del fóllo ciento veintiuno,

suplicaba que se mandase alzar el embargo de dichas fincas, ordenando al depositario que las dejase con los frutos producidos á su disposicion y á la de sus conduñeos; pidiendo tambien por medio de otrosí, que siendo nulo y de ningun efecto el embargo del campo existente en Alagon que con abono de lo mandado por el Juzgado se comprendió en la diligencia de traba del fólío ciento cuarenta, segun se demostraba en el último párrafo de lo principal del indicado escrito, fundado en que no habiéndose ordenado en el auto del fólío ciento treinta y dos el embargo de más bienes que los que el D. Lamberto poseia en el pueblo de Grisen, suficientes á cubrir las responsabilidades pecuniarias en que se hallaba condenado, resultaba que excediéndose de lo mandado el alguacil comisionado, embargó un campo situado en los términos de Alagon, que es número tres, y que el embargo se hizo en siete fincas que, atendida su cabida y calidad, á primera vista se comprendia valia diez veces más que el importe de las costas y sobre costas, pidiendo por conclusion que se ordenara el alzamiento del embargo respecto del citado campo, y que lo dejara el depositario á disposicion del actor con los frutos que hubiese producido; á cuyos dos otrosíes en providencia de trece Noviembre último se decretó no haber lugar por ahora.

7.º Resultando que trascurrido el término del traslado para dúplica conferido á los estrados, siguió este á la parte del Capitulo eclesiástico de Nuestra Señora del Portillo, la cual, despues de reproducir los hechos y fundamentos de derecho de su contestacion adicionó los primeros con el siguiente; que D. Lamberto Turmo toma á su cargo entablar pleitos de terceras personas y hasta los hace suyos, litigando ya á nombre propio, ó como subrogado en los derechos del verdadero interesado, ya haciéndolo á nombre de estos:

8.º Resultando que recibido el pleito á prueba se practicaron las articuladas por las partes, y entre ellas se trajo certificacion expedida por el Registrador de la Propiedad de La Almunia, de la que aparece que la cesion de bienes que D. Lamberto Turmo hizo en esta ciudad á favor de su hijo D. Andrés con fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, de la tercera parte de la herencia de D.ª Josefa Tresené, la duodécima que le correspondia de D. Antonio Vicente, que compró á su nieta D.ª María Gimeno, el usufructo por el que como viudo de D.ª Josefa Tresené le correspondia en una fábrica de salitre, sita en esta ciudad, y otras fincas que no enumera dicho Registrador, así como las escrituras otorgadas con fecha siete de Setiembre de mil ochocientos sesen-

ta y cinco ante el mismo Notario D. Celestino Serano y Franco, que servia de declaracion al anterior y la escritura de adjudicacion de bienes otorgada en La Almunia en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta ante el Notario de ella D. Hilario Prados y Ramirez, por la que D. Juan Turmo y Marin, vecino de Grisen, otorgó, en el concepto de heredero de su padre D. José Turmo, la adjudicacion á su sobrino D. Andrés Turmo y Tresené, como subrogado en los derechos de su padre D. Lamberto de diez números de inmuebles sitos en los términos y pueblos de Alagon, Figueuelas y Grisen de que se hace mérito en dicha certificacion, fueron presentados, segun aparece de asiento número nuevecientos ocho, fólío doscientos setenta y uno del tomo octavo diario, para su inscripcion por D. Lamberto Turmo á las once de la mañana del dia veinte de Junio último:

9.º Resultando que al practicarse los embargos se incluyó en ellos una finca sita en el pueblo de Alagon, sin que esta hubiese sido mandada embargar:

10. Resultando, además, que sustanciada la primera instancia de la demanda de terceria en rebeldia D. Lamberto Turmo, y acerada la publicacion de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL no aparece que haya tenido efecto, y que citados y emplazados los estrados en su representacion para ante esta Superioridad, se ha seguido la presente instancia sin volverles á hacer certificacion ni citacion alguna, y sin que las partes que la han sostenido hayan reclamado cosa alguna sobre el particular:

1.º Considerando que descansando la demanda de terceria interpuesta por D. Andrés Turmo en el mérito legal que puedan ofrecer las escrituras de cesion de bienes obrantes á los folios desde el cuarenta y cuatro vuelto hasta el cuarenta y ocho de la pieza de interdicto que corre á la vista, es imprescindible fijar toda la atencion en el contenido de las mismas para poder apreciar su mérito legal y su influencia en la decision de aquella:

2.º Considerando que examinadas detenidamente, así como el fuero tercero de *donationibus* y la observancia sexta se evidencia que las donaciones hechas por D. Lamberto Turmo carecen de los requisitos esenciales establecidos por aquellas disposiciones, toda vez que excediendo de quinientos sueldos de moneda jaquesa no consta que hubiesen sido insinuadas, y que consistiendo en inmuebles, no aparece que se hubiese prestado la fianza de salvedad por los contrayentes, por cuyas circunstancias no pueden estimarse como do-

naciones perfectas, ni por consiguiente producir los efectos naturales á dicho contrato:

3.º Considerando que tanto por las cláusulas especiales que comprenden las citadas escrituras en beneficio del donante D. Lamberto Turmo, que realmente anulan de presente y para el porvenir los efectos de la donacion por dejar á su exclusivo arbitrio la apreciacion de la causa bastante para revocarla y recuperar el dominio de que aparentemente se desprendió en favor de su hijo, como la circunstancia especialísima de aparecer de los autos que cuando se ejecutaron los embargos de las fincas á que se contrae la demanda de tercería, no se hallaban aquellas inscritas en los respectivos Registros de la Propiedad á nombre de tercer opositor, teniendo efecto dicha diligencia en veinte de Junio del año anterior, uno despues de practicados aquellos, se toca que el objeto con que se otorgaron dichas escrituras no era otro que el prepararse para eludir todo género de obligaciones y responsabilidad por un medio aparentemente legal, pero muy reprobado por derecho:

4.º Considerando que respecto al embargo practicado en la finca sita en la jurisdiccion de Alagon, no ofrece duda la ilegalidad con que se ejecutó sin haber sido decretada por el Juzgado inferior:

5.º Considerando que si bien es cierto que con posterioridad á la ejecucion del embargo de las fincas sitas en esta ciudad, á peticion del Capitulo se solicitó que se ampliaria á los bienes que don Lamberto Turmo tuviera en Grisen y así se acordó por el Juzgado, no por ello renunció el ejecutado con anterioridad, por lo que es improcedente el alzamiento que del mismo se ha pretendido por el tercer opositor,

Fallamos:—Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia dictada en estos autos por el Juez inferior, en cuanto absuelve de la demanda de tercería interpuesta por D. Andrés Turmo al Capitulo eclesiástico de Nuestra Señora del Portillo, manda sigan los procedimientos de apremio contra las fincas embargadas, con exclusion de la situada en la jurisdiccion de Alagon, cuyo embargo se cancelará desde luego, quedando á disposicion del ejecutado dicha finca y todos sus productos, y declara no haber lugar al alzamiento del embargo hecho en esta ciudad.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos y mandamos y

firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—José del Rio Gonzalez.—Antonio Alix.—Gregorio Belinchon.—Manuel Cornejo.»

Cuya sentencia se publicó en el siguiente dia y se notificó á los Procuradores de las partes en trece del mismo.

Y aun cuando por parte de D. Andrés Turmo se pidió testimonio de las sentencias para preparar el recurso de casacion, y no habiéndolo interpuesto dentro del término legal, á peticion del Capitulo eclesiástico de Nuestra Señora del Portillo de esta ciudad se dictó por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia la providencia siguiente:

«Por presentada la certificacion que con el anterior escrito se acompaña: se ha por decaído con las costas á D. Andrés Turmo del derecho para interponer recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en once de Marzo del año último: se declara firme dicha sentencia, y póngase esta resolucion en conocimiento de aquella Sala á los efectos oportunos.»

Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes.»

En virtud de la providencia inserta fueron devueltos los autos al Juzgado, y habiendo solicitado la parte del Capitulo eclesiástico de Nuestra Señora del Portillo el oportuno testimonio de la sentencia ejecutoria para publicarla en el BOLETIN OFICIAL, se accedió á ello por auto de trece de los corrientes.

Como todo así resulta de los autos originales al principio nombrados, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro y firmo la presente en Zaragoza á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Jorge Cortés, se vende la finca siguiente:

La mitad de una viña, sita en Miralbueno, de esta ciudad, partida de la Lombarda, de cuarenta y siete áreas y ocho centiáreas, secano é inculta; confrontante por Norte con camino de herederos llamado del Abejar de Borgas, Mediodía con camino de herederos, viña de Pedro Abadía y otra de Rosa Bernal, Este con camino de herederos y Oeste con porcion de Rosa Bernal y camino del

Abejar: tasada en cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Para su remate se ha señalado la hora de las once de la mañana del nueve de Octubre próximo en la Audiencia de este Juzgado. Dado en Zaragoza á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Pellejero, vecino de Báguena, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por lesiones á D. Miguel Pescador; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calamocha á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Alvarez Cid.—D. S. O., Mariano Lopez Rubio.

Tarazona.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende expediente de interdicto de adquirir, á instancia de doña Matilde Casanova y Quijano, viuda de D. Ramon Veraton y Monguilan, vecina de Zaragoza, sobre que se le dé la posesion de los bienes que componen las dos mitades reservables de los mayorazgos de Veraton y Alabiano, en el que se halla el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Por reportado el exhorto que se libró al Sr. Juez de primera instancia, decano de Zaragoza, con las compulsas que se acompañan, que se unirán al expediente de su razon; y considerando en vista de las mismas y demás documentos presentados por el Procurador Cabello, en nombre de quien comparece, que doña Matilde Casanova, viuda de D. Ramon Veraton y Monguilan, en representacion de su hijo D. Salvador, es presunta heredera de las dos mitades reservables de los bienes que componian los mayorazgos de Veraton y de Alabiano, désele la posesion de los referidos bienes en la forma que lo solicita en escrito de siete del actual, con las intimaciones necesarias y sin perjuicio de tercero, para lo cual se dá comision al alguacil de semana Antonio Martinez y ante el Escribano actuario, de conformidad con las prescripciones de los artículos seiscientos no-

venta y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Provisto por el Sr. D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia del partido, en Tarazona á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, doy fé.—Faustino Garcia Sarria.—Ante mi, Santos Serrano.»

En su virtud, dada la posesion segun se manda en el auto inserto, he acordado se publique por edictos el referido auto, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo verifique dentro de sesenta dias, desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tarazona á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Faustino Garcia Sarria.—D. S. O., Santos Serrano.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 30 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor. (2)

Las yerbas de los acampos Perdiguerras y Calveras, sitios en Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se verificará el 30 del corriente á las diez de la mañana en la administracion del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más ventajoso postor. (2)

YERBAS.

Se arriendan por uno ó más años las del monte Lafuempudia, sito en los términos de la villa de Pedrola, y las de cuatro cuartos de ocho que se halla dividido el monte de Sora en Castejon de Valdejasa, propios dichos montes del Sr. Duque de Villahermosa. Se admiten proposiciones casa núm. 10, 3.ª derecha, calle de la Independencia, hasta el dia 30 del corriente.